

CBA/IZA/WBA

MATERIA **APRUEBA REGLAMENTO INTERNO DE DERECHO SALA CUNA Y BENEFICIO DE JARDÍN INFANTIL DE LA SUBSECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES.**

TIPO DE DOCUMENTO **RESOLUCIÓN EXENTA.**

LUGAR, FECHA Y N° **VALPARAÍSO.**

PROCEDENCIA **DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS.**

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 21.045 del Ministerio de Educación que, crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; dfl n° 1, de 2002, del Ministerio del trabajo y previsión social y Subsecretaría del Trabajo que, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del código del trabajo, especialmente artículos 203 y 205; ley N° 21.640, del Ministerio de Hacienda, Ley de Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2024; ley N° 19.886 del Ministerio de Hacienda, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; ley 17.301, del ex Ministerio de Educación Pública que, crea corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles; ley 20.832 del Ministerio de Educación, que crea la autorización de funcionamiento de establecimiento de educación parvularia; decreto n° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; ley 20.529 del Ministerio de Educación que, establece sistema nacional de aseguramiento de la calidad de educación parvularia, básica y media y su fiscalización; dictamen n° 6.381 de fecha 02.03.2018 que imparte instrucciones a los servicios públicos respecto de la entrega del beneficio de sala cuna, dictamen n° 14.554 de fecha 30.05.2019 y dictamen N° E43832 de fecha 16.10.2020, que complementan dictamen N° 6.381, de 2018, actualizando criterios en materia de la entrega del beneficio de sala cuna en modalidades excepcionales; dictamen N° E322606 de fecha 16.03.2023 que reconsidera parcialmente dictamen N° 6.381, de 2018 dictamen n°35.795 de fecha 16.05.2016 sobre protección a la maternidad, beneficio de jardín

CVBA MARE MPGB



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/CS1F1T-654>

infantil, requisitos de otorgamiento; dictamen N° E283345 de fecha 01.12.2022 sobre seguridad social, beneficio de jardín infantil, modalidad especial; dictamen N° E367319 de fecha 12.07.2023 sobre beneficio de jardín infantil, prestación facultativa, otorgamiento, disponibilidad presupuestaria, reglas objetivas; entre otros, todos emitidos por la Contraloría General de la República, resolución n°6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que indica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 89 del Estatuto Administrativo, los funcionarias y funcionarios públicos tendrán derecho a gozar de todas las prestaciones y beneficios que contemplen los sistemas de previsión y bienestar social en conformidad a la ley y de protección de maternidad, de acuerdo a las disposiciones del Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

Que, así mismo, en cuanto a la regulación particular del derecho de sala cuna, el artículo 194 del mismo cuerpo legal dispone de la aplicación en los servicios de Administración Pública, entre otros, del referido Título II, del Libro II, del Código del Trabajo. dentro del cual se regula el derecho de sala cuna en el artículo 203, el cual prescribe la obligación del empleador que tenga en sus dependencias a veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, tener salas anexas e independientes del local de trabajo, donde las mujeres puedan dejar a sus hijos o hijas menores de 2 años, o en su defecto, pagar los gastos de sala cuna directamente al establecimiento donde las trabajadoras los lleven.

Que, el legislador contempló el derecho de sala cuna, como regla general, como un derecho establecido para las madres y de forma excepcional y bajo causales taxativas, autoriza su extensión a los padres o terceras personas, que se encuentren en alguna de las siguientes hipótesis:

- 1) Al padre cuando se le haya conferido por sentencia judicial ejecutoriada, el cuidado personal;
- 2) Al padre, si la madre fallece. Salvo que, el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial ejecutoriada;
- 3) Al trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial ejecutoriada, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años.

Que, en lo que respecta al beneficio de jardín infantil, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha señalado que éste constituye una prestación social complementaria y una extensión del derecho a sala cuna, y en los requisitos y condiciones para su otorgamiento son



establecidos por el propio servicio, ya que, al contrario del derecho a sala cuna, el beneficio de jardín infantil no tiene regulación legal.

Que, tales requisitos y condiciones, deben tomar en consideración los siguientes lineamientos jurisprudenciales para su otorgamiento:

1. Disponibilidad presupuestaria.
2. Los niños o niñas menores o iguales a 6 años que no hayan ingresado a la educación general básica.
3. Que sean beneficiarios todos los niños o niñas que se encuentren en el supuesto de hecho establecido en el numeral anterior, sin discriminación, conforme a reglas de carácter objetivo, no pudiendo excluir a ninguno de ellos.
4. Que el monto aportado, sea otorgado conforme a criterios técnicos y objetivos.

Que, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, ha decidido realizar un aporte pecuniario por concepto de beneficio de jardín infantil, en miras al interés superior de los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras de la institución, y en la búsqueda de otorgar las mejores condiciones de trabajo para cumplir el ejercicio de la función pública, procurando fomentar la conciliación la vida laboral y familiar.

Que, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal y disposiciones jurisprudenciales, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, ha decidido otorgar el derecho de sala cuna y beneficio de jardín infantil, pagando la prestación a un establecimiento privado, para lo cual resulta necesario externalizar la administración del servicio de sala cuna y jardín infantil, en un proveedor que debe ser contratado en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 19.886 sobre contratos administrativos de suministro de servicios.

Que, respecto de las trabajadoras a honorario de carácter permanente, se ha decidido la aplicación del derecho de sala cuna y beneficio de jardín infantil, reconociéndolos expresamente en sus respectivos contratos.

Que, atendidas las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario reglamentar el derecho de sala cuna y beneficio de jardín infantil, a través, de la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior.

RESUELVO:



ARTÍCULO 1º: APRUÉBESE el reglamento interno de derecho de sala cuna y beneficio de jardín infantil de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE SALA CUNA Y BENEFICIO DE JARDÍN
INFANTIL DE LA SUBSECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES.**

**TÍTULO I
DEL OBJETO.**

Artículo 1º: El siguiente reglamento tiene por objeto regular el derecho sala cuna y beneficio de jardín infantil para aquellas trabajadoras o trabajadores que, conforme a la ley y las directrices establecidas por la Contraloría General de la República en la materia, sean titulares de los respectivos beneficios.

Artículo 2º: Que tanto, el derecho de sala cuna como la prestación voluntaria del beneficio de jardín infantil, constituyen prerrogativas que ha otorgado el legislador con el fin de proteger el interés superior de los niños y niñas, vale decir en este caso, de los hijos e hijas de las trabajadoras y trabajadores, conciliando de esta manera, el desarrollo laboral y la vida familiar, y la correspondiente protección a la maternidad.

Artículo 3º: Toda solicitud, reclamo o sugerencia relativa a sala cuna o beneficio de jardín infantil, deberá ser ingresada formalmente de forma escrita a través de los medios indicados en el presente reglamento.

Lo anterior, conforme al artículo 5º de la ley N° 19.880, el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, deben ser efectuados por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión o constancia. A su turno, el artículo 30 del citado cuerpo normativo, establece los requisitos que debe contener la solicitud de inicio del procedimiento administrativo. En este contexto, es dable inferir que toda petición que se presente ante la Administración debe ser realizada en términos formales y explícitos, lo que sólo se consigue respetando el principio de escrituración.

**TÍTULO II
DEL DERECHO DE SALA CUNA.**

Artículo 4º: El derecho de sala cuna, será brindado conforme a la ley y jurisprudencia administrativa, lo cual implica el pago íntegro de matrícula y mensualidad del respectivo establecimiento, en los términos señalados en el artículo 203 del Código del Trabajo.



Conforme a lo anterior, el empleador designará los establecimientos de sala cuna, a través de nómina de convenio con el administrador de sala cuna contratado vía licitación pública, en adelante, el proveedor. Los establecimientos ofrecidos deberán contar con la respectiva autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación y/o, Rol JUNJI vigente.

Excepcionalmente, en el caso que el trabajador o trabajadora elija un establecimiento que no se encuentra dentro de la nómina institucional, por razones fundadas, podrá solicitar vía email al correo salacunayjardin@cultura.gob.cl el formulario de "solicitud de ingreso de establecimiento a convenio con proveedor institucional".

La factibilidad de ingreso dependerá exclusivamente del proveedor que administra nómina de sala cuna, situación que será notificada vía correo institucional. En caso de no ser posible el ingreso, el trabajador o trabajadora deberá optar a un establecimiento dentro del listado en convenio del proveedor.

DE LA MATRÍCULA.

Artículo 5º: En relación con la matrícula, esta se pagará, por regla general, solo una vez al año calendario, con excepción de los casos señalados en el artículo N° 14.

BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS.

Artículo 6º: Tendrán derecho a sala cuna todas las madres trabajadoras de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, con hijos e hijas entre los 85 días y hasta el mes que cumpla los 2 años de edad, sean funcionarias públicas, prestadoras de servicios permanentes o tengan vínculo contractual regulado por el Código del trabajo.

Con posterioridad al cumplimiento de los dos años de edad del niño o niña, la Subsecretaría de la Culturas y las Artes, no tiene obligación legal de proveer el respectivo derecho.

Artículo 7º: Que, en lo que, respecta a los hombres trabajadores, solo tendrán derecho a sala cuna en los supuestos establecidos en la ley:

- 1) Cuando se le haya conferido por sentencia judicial ejecutoriada el cuidado personal;



- 2) Al padre ante el fallecimiento de la madre. salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial ejecutoriada;

Para hacer efectivo este derecho bajo los supuestos señalados, se deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias legales mediante la respectiva documentación:

1. Copia autorizada por el respectivo tribunal, se la sentencia judicial ejecutoriada que confiere el cuidado personal o copia autorizada ante notario de dicha sentencia ejecutoriada;
2. Certificado de defunción de la madre, cuando corresponda;
3. Certificado de nacimiento para asignación familiar, con su respectiva sub-inscripción.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 8º: Los establecimientos de sala cuna de la nómina institucional deberán contar con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación exigencia de carácter legal establecida en el artículo 203 del Código del trabajo, "Las salas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación" y/o Rol JUNJI vigente.

Artículo N°9: No se tramitarán matriculas de establecimientos que no cuenten con las respectivas autorizaciones, y en el evento que el establecimiento pierda dicha autorización, por cualquier causa, inclusive fuerza mayor o caso fortuito, el niño o niña deberá ser retirado del establecimiento una vez que sea notificado del hecho al trabajador o trabajadora beneficiaria, pudiendo escoger otro establecimiento del listado de convenio.

Lo anterior, en base al fundamento que dicha exigencia busca velar por la integridad física y psíquica del niño y niña, seleccionando establecimientos que cumplan los estándares mínimos de la normativa vigente, velando por la protección del Principio del Interés superior del niño o niña.

DE LA SOLICITUD.

Artículo 10º: Las trabajadoras o trabajadores que tengan derecho a sala cuna conforme a la ley, deberán solicitar formalmente la materialización del mismo con una anticipación de un mes calendario de la planificación de ingreso al establecimiento que tengan proyectada:



Respecto a la época de solicitud, hay que distinguir:

- 1) En el mes de diciembre, durante el período indicado vía correo institucional y en la plataforma de postulación preferentemente, y en cuyo caso, si fuese posterior, en el mes que éste sea informado.
- 2) En los restantes meses del año, vía correo electrónico a la casilla salacunayjardin@cultura.gob.cl y barbara.venegas@cultura.gob.cl.

En ambos casos, deberá adjuntar a su solicitud los siguientes antecedentes:

1. Certificado de nacimiento del niño o niña para asignación familiar.
2. Adjuntar, al menos, 2 cotizaciones de establecimientos diferentes, de la nómina de convenio institucional, y que sean su opción de ingreso. Los cuales deben contar con la respectiva autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación y/o Rol JUNJI vigente.

Respecto a los hombres beneficiarios de sala cuna, deberán adjuntar, además, los documentos señalados en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 11°: El derecho de sala será pagado directamente al establecimiento, a través, de la empresa administradora. Lo anterior, conforme a los lineamientos establecidos en la correspondiente en la Resolución que adjudique licitación pública para la contratación del servicio de administración del beneficio de sala cuna y jardín infantil, para trabajadoras y trabajadores de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes". Dicha resolución se dictará anualmente al término del proceso de licitación pública respectivo. En este mismo sentido, el ingreso a sala cuna se dará por autorizado, una vez se informe a la trabajadora o trabajador a través de la casilla salacunayjardin@cultura.gob.cl

DEL RETIRO VOLUNTARIO.

Artículo 12°: El retiro voluntario del establecimiento de sala cuna, deberá informarse, enviando un correo electrónico a salacunayjardin@cultura.gob.cl, adjuntando formulario de solicitud retiro de establecimiento sala cuna, la cual debe ser solicitada al mismo email. El aviso deberá realizarse en un plazo no inferior a 30 días corridos previos al retiro.

Aquel trabajador o trabajadora que retire al niño o niña de la sala cuna, sin respetar el plazo y protocolo señalado e ingresándolo nuevamente a otro establecimiento, deberá realizar un nuevo proceso de postulación. Durante el período intermedio, deberá costear tanto la matrícula, como mensualidad



correspondiente al nuevo establecimiento, hasta que la Subsecretaría logre desvincularse contractualmente del establecimiento saliente.

El nuevo establecimiento deberá contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación y/o Rol JUNJI vigente.

Artículo 13°: Aquel trabajador o trabajadora que haya solicitado el retiro voluntario de la sala cuna dentro del año calendario, y que posteriormente decida nuevamente ingresar a su hijo o hija a un establecimiento distinto, no tendrá derecho al pago de nueva matrícula de ingreso, por regla general, salvo, aplicación de los casos excepcionales señalados en el artículo siguiente.

Artículo 14°: De forma excepcional, y en los casos taxativos mencionados a continuación, se pagará nuevamente matrícula anual de ingreso previa evaluación de la autoridad competente:

1. Cuando el retiro tiene como fundamento alguna negligencia cometida por el establecimiento.
2. Cuando el retiro sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, situación que deberá ser calificada por la Jefatura del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
3. Cuando el establecimiento pierda la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o, luego de la entrada en vigencia de la ley N° 20.832, la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación, en cuyo caso, la Subsecretaría, a través de la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar deberá informar de este hecho a la persona beneficiaria la cual deberá cambiar al niño o niña de establecimiento a uno de que forme parte del convenio.

Respecto de los numerales 1 y 2, las situaciones ahí descritas deberán ser informadas en el plazo de 3 días hábiles por parte del trabajador /a a contar de la fecha que haya tomado conocimiento y presentadas previo al retiro del niño o niña al establecimiento, a través del respectivo formulario, al correo salacunayjardin@cultura.gob.cl para que pueda seleccionar un nuevo establecimiento en convenio con el proveedor y se continúen realizando los aportes.



PERDIDA DEL DERECHO DE SALA CUNA

Artículo 15º: En el evento que la persona trabajadora termine su relación laboral o contractual con la Subsecretaría, independiente de la causal, el pago por derecho de sala cuna será, exclusivamente, hasta su último día laboral.

CASOS EXCEPCIONALES POR LAS CUALES SE PODRÁ ACCEDER AL DERECHO DE SALA CUNA Y BENEFICIO DE JARDÍN INFANTIL EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LAS PREVISTAS

Artículo 16º: La prestación de sala cuna, por regla general, se cumple únicamente mediante las modalidades previstas en el Código del Trabajo, siendo improcedente sustituir dicho beneficio legal por el pago de una suma de dinero al trabajador o trabajadora beneficiada, como tampoco contratar, con cargo al empleador, a una persona que atienda en el hogar al menor, ni reembolse a la madre de los gastos efectuados en ese objeto.

No obstante, atendido el interés superior del niño o niña perseguidos al establecer tal beneficio de seguridad social, se ha reconocido algunas situaciones excepcionales en virtud de las cuales se concede el beneficio de seguridad social, en una modalidad distinta a las establecidas en la ley.

Artículo 17º: Los casos en que se aplica una modalidad distinta a la establecida en la ley, son taxativos, aplicados a sala cuna, e instruidos por la Contraloría General de la República:

1. Por enfermedad grave del niño o niña menor de dos años, que imposibilita su asistencia a una sala cuna.
2. Personas trabajadoras que se desempeñan fuera del territorio nacional (en el caso de prestadores de servicios a honorarios, esta posibilidad debe encontrarse expresamente establecida en el respectivo contrato).
3. Personas trabajadoras que se desempeñan en zonas aisladas, en las que no existen sala cunas autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación y/o Rol JUNJI vigente, en las que tampoco existen sala cunas pertenecientes a otras entidades públicas con las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración para obtener cupos en las salas cunas institucionales de estas reparticiones.

Cada una de estas situaciones deberá ser acreditada a través de la documentación fidedigna respectiva, la cual deberá ser adjuntada al momento de la solicitud de excepcionalidad requerida, al correo electrónico dirigido a la casilla salacunayjardin@cultura.gob.cl



Artículo 18º: En el caso de enfermedad grave del niño o niña menor de dos años, que imposibilita su asistencia a sala cuna, deberá la persona trabajadora:

1. Adjuntar disposición médica expresa que ordene que el niño o niña menor de dos años, deba mantenerse en su hogar, atendida la gravedad de la enfermedad.
2. Informe o certificado médico que dé cuenta de forma expresa y clara de la condición de salud grave del menor, que hace incompatible, de manera permanente, por a lo menos sus dos primeros años de vida, su asistencia a una sala cuna. El informe deberá contener de manera legible y sin enmendar, la fecha de emisión, nombre, cédula de identidad y firma del profesional médico y dirección del lugar de atención, ya sea particular o recinto de salud. (ANEXO 1)
3. Se podrá adjuntar exámenes médicos que dan cuenta de la patología descrita por el médico tratante y todo otro antecedente que la persona trabajadora estime pertinente como fundamento para acceder al beneficio en esta modalidad excepcional.

Los antecedentes señalados en los numerales anteriores, constituyen una exigencia expresa de la Contraloría General de la República, debiendo ser remitidos posteriormente al ente contralor, el cual revisará que la respectiva solicitud cumpla con los requisitos de excepcionalidad.

Todos los documentos deberán cumplir con los puntos antes señalados y serán revisados por la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar, la cual formulará las observaciones que correspondan vía correo institucional para que, una vez que dichas observaciones sean subsanadas, derivar los actos administrativos a quienes corresponda.

Artículo 19º: En los casos de enfermedad grave del niño o niña menor de dos años, que imposibilita su asistencia a sala cuna, de forma excepcional el ente contralor autorizará a la entrega directa de una suma de dinero, que de acuerdo al presupuesto institucional se haya fijado para financiar sala cuna, de modo que en el evento que los cuidados requeridos por el menor superen dicho monto, la diferencia será de cargo del trabajador o trabajadora.

Artículo 20º: Respecto del pago en modalidad excepcional señalado en el artículo anterior, éste se realizará a contar de la fecha en que se apruebe la resolución que lo concede, debiendo retrotraerse su pago a la data en que la persona trabajadora presentó la solicitud respectiva, lo que en todo caso, no podrá ser anterior a la fecha en que finaliza el permiso postnatal parental, en



el evento que éste se haya ejercido en la modalidad de seis semanas, conforme a lo instruido por la Contraloría General de la República.

Artículo 21º: Respecto de aquellas personas trabajadoras que se desempeñan fuera del territorio nacional, el ente contralor autoriza a pagar directamente los gastos por el servicio que proporcionen a los hijos o hijas en sus domicilios. El monto de tal desembolso, en estos casos, no podrá ser superior al precio que alcanza el servicio normal de sala cuna, por lo que el excedente será de cargo de la persona trabajadora interesada.

Artículo 22º: En el caso de personas trabajadoras que se desempeñen en zonas aisladas, donde no existan establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación; y o Rol JUNJI vigente, o en las que tampoco existan salas cunas pertenecientes a otras entidades públicas con las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración para obtener cupos en las salas cunas institucionales de esas reparticiones; la obligación de proveer el beneficio de sala cuna deberá cumplirse pagando directamente a quien corresponda la prestación de los servicios, transitorios y a domicilio, de cuidado del niño o niña menor de dos años, cuando no existan establecimientos autorizados en la localidad donde la servidora se desempeña. Al efecto deberá cumplirse con las siguientes condiciones, establecidas por la Contraloría General de la República, en dictamen N° E43832 de fecha 16.10.2020:

1. La Subsecretaría, a través de la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar deberá dejar constancia de que temporal y excepcionalmente, indicando la fecha, no cuenta transitoriamente con la cantidad de matrículas suficientes para atender a todos los menores en cuestión, en ninguna de las salas cunas en convenio administradas por el prestador.

2. Asimismo, la Subsecretaría, a través de la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar deberá dejar constancia de que, habiendo realizado las gestiones pertinentes, verificó que no existen en la comuna respectiva cupos disponibles en otras salas cunas privadas debidamente autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación, y tampoco cupos en salas cunas pertenecientes a otras entidades públicas emplazadas en la zona geográfica, con las cuales celebrar convenios de colaboración para estos efectos.

3. De constar lo dispuesto en los numerales precitados, corresponderá que la Subsecretaría emita una resolución exenta fundada otorgando este beneficio a través de esta excepcional modalidad, la que deberá ser remitida a la Contraloría General de la República, con el objeto de



verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el pronunciamiento citado. A esta resolución se deberá adjuntar copia de todos los documentos que se tuvieron en consideración al emitirla y que sirvieron de fundamento al otorgamiento del beneficio de esta manera excepcional.

El beneficio de sala cuna otorgado en esta modalidad especial se mantendrá mientras se verifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento. De este modo, una vez que se habilite un cupo de sala cuna en alguno de los establecimientos de la red administradas por el prestador, y que se encuentren dentro de la zona geográfica respectiva, se deberá retomar su entrega en la forma normal, esto es, enviando al menor de dos años al respectivo establecimiento de sala cuna.

TÍTULO III

BENEFICIO DE JARDÍN INFANTIL.

Artículo 23º: la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha reconocido el beneficio de jardín infantil como una prestación de seguridad social que puede ser concedido de manera facultativa por los entes estatales a sus servidores, dentro del ámbito de sus disponibilidades presupuestarias, agregando que, una vez establecidas por parte del empleador las condiciones de su otorgamiento, debe extenderse a la totalidad del grupo respecto del cual su procedencia fue determinada, basándose en criterios objetivos.

Artículo 24º: La Subsecretaría de las Culturas y las Artes, de manera voluntaria y conforme a su disponibilidad presupuestaria, efectuará un aporte por concepto de beneficio de jardín infantil, el cual consistirá en cubrir parte de la matrícula y mensualidad desde el mes siguiente a aquel en que se verifique la apertura presupuestaria de cada año o eventual período a informar y hasta diciembre de cada año.

El aporte señalado alcanzará hasta el nivel Transición 2 o Kínder, inclusive, en los establecimientos en convenio.

Los montos específicos de aporte, serán posteriormente informados vía resolución complementaria una vez que se efectuó la correspondiente apertura presupuestaria.



BENEFICIARIOS O BENEFICIARIAS.

Artículo 25°: Podrán postular a este beneficio, los trabajadores y las trabajadoras:

- 1.- Que tengan calidad jurídica contrata, planta, código del trabajo y honorario permanente. Respecto de estas 2 últimas calidades jurídicas, el beneficio debe encontrarse reconocido expresamente en su contrato.
- 2.- Que tengan hijos o hijas tengan entre los 2 y 6 años de edad y que cursen como máximo, el nivel de Transición 2 o Kínder.

Artículo 26°: Asimismo, serán beneficiarios del servicio de Jardín Infantil, los trabajadores y las trabajadoras que tengan hijos que hayan cumplido los 6 años mientras se encuentren cursando el Nivel Transición 2 o kínder, en cuyo caso, tendrán derecho a seguir gozando del beneficio hasta el término del año escolar y mientras se mantengan en el mismo establecimiento (Aplica dictámenes N°s 3413 de 14.01.2016 y E367319 de 12.07.2023, ambos de la Contraloría General de la República).

Artículo 27°: Con la finalidad de resguardar los recursos que para estos fines son limitados, en los casos en que ambos padres sean trabajadores de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, sólo podrá postular y eventualmente, ser beneficiada, la persona progenitora que tenga la mayor remuneración. Esta situación deberá ser verificada por la Sección Calidad de Vida y Servicio de Bienestar durante el proceso de evaluación de postulaciones.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 28°: Los establecimientos que impartan educación preescolar deberán contar jardín infantil deberán contar con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación y/o Rol JUNJI vigente, y que estén en convenio con el proveedor.

DE LA POSTULACIÓN.

Artículo 29°: Los beneficiarios y beneficiarias de jardín infantil, deberán postular exclusivamente en el período informado vía comunicado institucional. Una vez transcurrido el plazo, no existirá posibilidades de postulación o apelación al mismo.

Lo anterior, tomando en consideración que el respectivo beneficio es voluntario y que se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria.



Artículo 30°: La postulación será exclusivamente, a través de la plataforma <https://salacunayjardininfantil.cultura.gob.cl/>.

Deberán adjuntar en la plataforma de postulación los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificado de nacimiento del niño o niña para asignación familiar.
- 2.- Adjuntar, al menos, 2 cotizaciones de establecimientos diferentes y que sean su opción de ingreso y que estén contenidos en la nómina de convenio ofrecida por la empresa administradora de salas cunas y jardines a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, los cuales deben contar con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación y/o Rol JUNJI vigente.
- 3.- Carta de compromiso uso jardín infantil vigente (ANEXO 2).

Artículo 31°: Se le notificará al trabajador o trabajadora, la fecha de ingreso al establecimiento, a través, del correo salacunayjardin@cultura.gob.cl, con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de incorporación. El ingreso sólo podrá realizarse una vez que se notifique formalmente vía correo institucional.

La institución no será responsable de pagos o ingresos a establecimientos previos a dicha notificación.

Artículo 32° : Respecto a aquellos establecimientos que no se encuentren en la nómina institucional, podrá solicitarse la revisión de factibilidad de ingreso a red de establecimiento del proveedor, para lo cual, deberá solicitar, vía correo salacunayjardin@cultura.gob.cl formulario de "ingreso de establecimiento a convenio con proveedor institucional" de revisión de factibilidad de ingreso del establecimiento a convenio y su respuesta será notificada desde la misma casilla señalada previamente.

Artículo 33°: El aporte por concepto de beneficio de jardín, será pagado directamente al establecimiento, a través, de la empresa administradora, conforme a lo disponga la resolución que apruebe el contrato de prestación de servicios que se celebre con la entidad que se adjudique licitación pública para la contratación del servicio de administración del beneficio de sala cuna y jardín infantil, para trabajadores y trabajadoras de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

En relación con la distribución del aporte voluntario de la Subsecretaría por concepto de Jardín Infantil, será informado vía resolución complementaria, una vez que tenga lugar la correspondiente apertura presupuestaria de cada año o eventual período a informar.



DEL RETIRO VOLUNTARIO.

Artículo 34°: Respecto al retiro voluntario del niño o niña del jardín infantil, se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- 1.- El retiro voluntario del establecimiento de jardín infantil, deberá informarse, enviando un correo electrónico a salacunayjardin@cultura.gob.cl, solicitando formulario de retiro de establecimiento jardín infantil.
- 2.- El aviso deberá realizarse en un plazo no inferior a 30 días hábiles anteriores a la fecha del retiro efectivo del niño o niña del establecimiento.
- 3.- En caso de retiro, la persona trabajadora no podrá optar al beneficio nuevamente hasta el año siguiente, en las fechas de postulación que corresponda.
- 4.- No se aceptarán retiros por un solo mes. El efecto del retiro será por año calendario, salvo los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 35°: De forma excepcional, y en los casos taxativos mencionados a continuación, se autorizará nueva postulación al beneficio de jardín infantil dentro del mismo año calendario, pudiendo optar nuevamente al pago de aporte mensual. Lo anterior, previa evaluación de la autoridad competente y alcances presupuestarios. Se excluye de esta excepcionalidad, el pago de nueva matrícula.

Casos de aplicación:

- 1.- Cuando el retiro del niño o niña tiene como fundamento alguna negligencia cometida por el establecimiento.
- 2.- Cuando el retiro del niño o niña tenga por fundamento una causa de fuerza mayor o caso fortuito, situación que deberá ser calificada por la Jefatura del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- 3.- Cuando el establecimiento pierda la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o, luego de la entrada en vigencia de la ley N° 20.832, la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación, en cuyo caso, la Subsecretaría, a través de la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar deberá informar de este hecho a la persona beneficiaria, la cual deberá cambiar al niño o niña de establecimiento.

Respecto de los numerales 1 y 2, las situaciones ahí descritas deberán ser informadas en el plazo de 3 días hábiles por parte del trabajador/a, a contar de la fecha que haya tomado conocimiento del hecho que se invoca y presentadas previo al retiro del niño o niña del establecimiento, a través del respectivo formulario, al correo salacunayjardin@cultura.gob.cl para que pueda seleccionar un nuevo establecimiento en convenio con el proveedor y se continúen realizando los aportes.



El nuevo establecimiento deberá contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación. y/o Rol JUNJI vigente.

Artículo 36º: Respecto de las gestiones señaladas en el artículo anterior, el beneficiario o la beneficiaria, será responsable de informar y realizar las gestiones correspondientes para el ingreso al nuevo establecimiento.

Dichas gestiones deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de un mes desde el ingreso del formulario de retiro de establecimiento jardín infantil.

DE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE JARDÍN INFANTIL.

Artículo 37º: Respecto a aquellos beneficiarios y beneficiarias que sin previa justificación médica no envíen a sus niños o niñas a los establecimientos durante un período superior a 10 días hábiles mes calendario, perderán el respectivo beneficio durante el año en curso.

Para la excusa de inasistencia la persona trabajadora debe enviar, dentro del mismo mes calendario, la justificación médica correspondiente, tanto al establecimiento como al correo electrónico salacunayjardin@cultura.gob.cl

Lo anterior, dado que el beneficio de jardín infantil es una prestación social de carácter voluntaria cuyos requisitos y condiciones para su otorgamiento pueden ser establecidos por cada servicio. Además, la medida tiene como finalidad el cuidado de los respectivos recursos públicos a través de los cuales es otorgada la respectiva prestación.

Para la excusa de inasistencia, debe enviar dentro del mismo mes calendario la justificación médica correspondiente, tanto al establecimiento como al email salacunayjardin@cultura.gob.cl

Artículo 38º: En el evento que la persona trabajadora termine su relación laboral o contractual con la Subsecretaría, independiente de la causal, el pago por beneficio de jardín infantil será, exclusivamente, hasta su último día laboral.



CASOS EXCEPCIONALES POR LAS CUALES SE PODRÁ ACCEDER AL BENEFICIO DE JARDÍN INFANTIL EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 33.

Artículo 39°: La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha reconocido el beneficio de jardín infantil como una prestación de seguridad social que puede ser concedido de manera facultativa por los entes estatales a sus servidores, dentro del ámbito de sus disponibilidades presupuestarias, agregando que, una vez establecidas por parte del empleador las condiciones de su otorgamiento, debe extenderse a la totalidad del grupo respecto del cual su procedencia fue determinada, basándose en criterios objetivos.

Artículo 40°: La Subsecretaría de las Culturas y las Artes en miras al resguardo del Principio del Interés superior de los niños y niñas, ha decidido establecer excepciones a la modalidad general de otorgamiento del beneficio de jardín infantil a que se refiere el artículo 33, esto es, mediante aporte pagado directamente al establecimiento a través del proveedor del servicio de administración del beneficio de sala cuna y jardín infantil.

En virtud de las referidas excepciones, que se detallarán en los artículos siguientes, el beneficio de jardín infantil se otorgará mediante un aporte pagado directamente a las personas trabajadoras beneficiadas, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 41°: Los casos de otorgamiento del beneficio de jardín infantil en modalidad excepcional, son las siguientes:

1. Por enfermedad grave del niño o niña de entre 2 y 6 años, que imposibilita su asistencia a jardín infantil.
2. Personas trabajadoras que se desempeñan fuera del territorio nacional (en el caso de prestadores de servicios a honorarios, esta posibilidad debe encontrarse expresamente establecida en el respectivo contrato).
3. Personas trabajadoras que se desempeñan en zonas aisladas, en las que no existen jardines infantiles autorizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o Rol JUJNI vigente, en los que tampoco existen jardines infantiles pertenecientes a otras entidades públicas con las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración para obtener cupos en los jardines infantiles institucionales de estas reparticiones.
4. Cuando la persona trabajadora matricule a su hijo o hija en establecimiento educacional distinto de jardín infantil, esto es, colegios especiales, escuelas de lenguaje, o colegios donde se imparta educación preescolar. El establecimiento deberá contar, en todo caso, con autorización o reconocimiento otorgado por el Ministerio de Educación.



Cada una de estas situaciones deberá ser acreditada, a través, de la documentación fidedigna respectiva, la cual deberá ser adjuntada al momento de la solicitud de excepcionalidad requerida a correo electrónico dirigido a la casilla salacunayjardin@cultura.gob.cl

Para la respectiva solicitud de aporte, en la modalidad especial a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la persona deberá presentar la boleta otorgada por el establecimiento respectivo debiendo contener nombre o razón social del establecimiento, fecha, nombre de trabajador/a, nombre del hijo/a beneficiada, curso, año, nivel educacional, mes al que corresponda y tipo pago (matrícula, mensualidad, etc.) No serán válidos vales, comprobantes o boletas emitidas a nombres de terceras personas.

Artículo 42º: En el caso de enfermedad grave del niño o niña de entre 2 y 6 años, que imposibilita su asistencia a jardín infantil, deberá la persona trabajadora:

1. Adjuntar disposición médica expresa que ordene que el niño o niña deba mantenerse en su hogar, atendida la gravedad de la enfermedad.
2. Adjuntar informe médico que dé cuenta de forma expresa y clara de la condición de salud grave del menor, y del tratamiento o cuidados que hacen incompatible, su asistencia a jardín infantil. El informe deberá contener de manera legible y sin enmendar, la fecha de emisión, nombre, cédula de identidad y firma del profesional médico y dirección del lugar de atención, ya sea particular o recinto de salud. (ANEXO 1).
3. Se podrá adjuntar exámenes médicos que dan cuenta de la patología descrita por el médico tratante y todo otro antecedente que la persona trabajadora estime pertinente como fundamento para acceder al beneficio en esta modalidad excepcional.

Todos los documentos deberán cumplir con los puntos antes señalados y serán revisados por la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar, la cual formulará las observaciones que correspondan vía correo institucional para que, una vez que dichas observaciones sean subsanadas, derivar los actos administrativos a quienes corresponda.

Artículo 43º: En los casos a que se refiere el artículo anterior, se autorizará la entrega directa de una suma de dinero, que de acuerdo al presupuesto institucional se haya fijado para financiar el beneficio de jardín infantil, de modo que en el evento que los cuidados requeridos por el niño o niña superen dicho monto, la diferencia será de cargo del trabajador o trabajadora.



Artículo 44°: Respecto de las personas trabajadoras que se desempeñan fuera del territorio nacional, se autorizará a pagar directamente los gastos por el servicio que proporcionen a los hijos o hijas en sus domicilios. El monto de tal desembolso, en estos casos, no podrá ser superior al precio que alcanza el servicio normal de jardín infantil, por lo que el excedente será de cargo de la persona trabajadora interesada.

Artículo 45°: En el caso de trabajadoras o trabajadores que se desempeñan en zonas aisladas, donde no existan establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y/o Rol JUNJI vigente, ambos otorgados por el Ministerio de Educación; o en las que tampoco existen establecimientos pertenecientes a otras entidades públicas con las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración para obtener cupos en jardines infantiles institucionales de esa repartición; el beneficio se otorgará pagando directamente a quien corresponda la prestación de los servicios, transitorios y a domicilio, de cuidado del niño o niña. Al efecto deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

1. La Subsecretaría, a través de la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar deberá dejar constancia de que temporal y excepcionalmente, indicando la fecha, no cuenta transitoriamente con la cantidad de matrículas suficientes para atender a todos los menores en cuestión, en ninguno de los jardines infantiles en convenio administrados por el proveedor.
2. Asimismo, la Subsecretaría, a través de la Sección de Calidad de Vida y Servicio de Bienestar deberá dejar constancia de que, habiendo realizado las gestiones pertinentes, verificó que no existen en la comuna respectiva cupos disponibles en otros jardines infantiles privados debidamente autorizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o Rol JUNJI vigente y tampoco cupos en jardines infantiles pertenecientes a otras entidades públicas emplazadas en la zona geográfica, con las cuales celebrar convenios de colaboración para estos efectos.
3. De constar lo dispuesto en los numerales precitados, corresponderá que la Subsecretaría emita una resolución exenta fundada otorgando este beneficio a través de esta excepcional modalidad. A esta resolución se deberá adjuntar copia de todos los documentos que se tuvieron en consideración al emitirla y que sirvieron de fundamento al otorgamiento del beneficio de esta manera excepcional.

El beneficio de jardín infantil otorgado en esta modalidad especial se mantendrá mientras se verifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento. De este modo, una vez que se habilite un cupo de jardín infantil en alguno de los establecimientos de la red administradas por el proveedor, y que se encuentre dentro de la zona geográfica respectiva, se deberá retomar su entrega en la forma normal,



esto es, enviando al niño o niña a alguno de los jardines infantiles administrados por el proveedor.

Artículo 46°: En los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 40°, para acceder a la modalidad de pago excepcional, las personas postulantes deberán adjuntar el comprobante de matrícula y pago mes a mes o anual del niño o niña en colegio especial, escuela de lenguaje, o establecimiento educacional que imparta educación preescolar, certificado de alumno regular y certificado de nacimiento para asignación familiar, compromiso de jardín infantil, todo enviado a la casilla salacunayjardin@cultura.gob.cl para todos los efectos, la última boleta a presentar, deberá ser enviada a la casilla antes señalada hasta el 15 de diciembre de cada año o el día hábil anterior.

Artículo 47°: Respecto de los casos en que proceda el pago de beneficio de jardín infantil en modalidad excepcional, señalados en el artículo 40, éste se realizará a contar de la fecha en que se apruebe la resolución que lo concede, debiendo retrotraerse su pago a la data en que la persona trabajadora presentó la solicitud respectiva, lo que, en todo caso, no podrá ser anterior a la fecha en que el niño o niña haya cumplido los 2 años.

ARTÍCULO 2: DERÓGASE, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, la resolución exenta N° 496 de fecha 23 de diciembre de 2022, que aprueba reglamento interno de derecho a sala cuna y beneficio de jardín infantil de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes 2023.

ARTÍCULO 3: ORDÉNASE, la publicación del reglamento que se aprueba por el presente acto administrativo, en la intranet institucional.



Firmado por:
Noela Salas Sharim
Subsecretaría de las Culturas y las
Artes

ANÓTASE, PÚBLICASE Y COMUNÍQUESE

Fecha: 01-02-2024 20:50 CLT
Subsecretaría de las Culturas y las
Artes

**NOELLA SALAS SHARIM
SUBSECRETARIA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO**

Mec/Bvc

Distribución:

- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Secretaría Administrativa y Documental
- Sección Calidad de Vida y Bienestar Laboral: Diego Krause, Yasna Sanhueza y Bárbara Venegas
- Coordinación Jurídica DGD: Werner Blaschke y María Paz Erlandsen

CYBA MARE MPGB



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/CS1F1T-654>